

**RESOLUCIÓN No. 019 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022**

**Por medio de la cual resuelve recurso de reposición.**

**El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022; la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias y**

**CONSIDERANDOS:****1. ANTECEDENTES.**

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales antes relacionadas, expidió la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual determinó, graduó, calificó y clasificó los pasivos de la citada organización y resolvió las objeciones presentadas en contra de las reclamaciones.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso remitido al correo electrónico de la recurrente, el 30 de septiembre de 2022. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010<sup>1</sup>, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, el día 3 de octubre de 2022.

En el numeral xiii del punto 2.2. de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, el liquidador de COOPERAN emitió pronunciamiento de fondo sobre la reclamación presentada por el MUNICIPIO DE HISPANIA, identificado con el NIT 890-984-986-8, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> "Artículo 9.1.3.2.5. Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución".

<sup>2</sup> "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

- “Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación el 9 de mayo de 2022, por medio de correo electrónico, en el que aportó prueba sumaria sobre presunto incumplimiento del convenio de asociación número CAC-002-2019, por concepto de devolución del pago de anticipos entregados por el Municipio a la Cooperativa para la pavimentación de once mil metros lineales, por valor de MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.086.108.479,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones con terceros, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

La reclamación equivale a la suma de MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.086.108.479,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Los valores reclamados no son aceptados por la Cooperativa, porque existen pruebas que acreditan cumplimiento de la obligación. Tal situación será objeto de debate ante la instancia judicial correspondiente. En este orden de ideas, en la medida que no exista fallo en firme de la instancia judicial competente en la que condene a la Cooperativa al pago del valor reclamado, se rechaza la reclamación. No obstante, el valor reclamado queda provisionado mientras se resuelve el debate judicial correspondiente”.

El 5 de octubre 2022, el abogado JUAN FELIPE SIERRA CASTRILLON, identificado con cedula de ciudadanía número 8.355.330 y tarjeta profesional número 153.534 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE HISPANIA, identificado con el NIT 890-984-986-8, presentó ante COOPERAN recurso de reposición en contra de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022.

Por medio del referido recurso, la recurrente solicita a COOPERAN que conceda las siguientes pretensiones:

“(…) reponer la decisión contenida en la resolución No. 009 del 30 de septiembre de 2022 y como consecuencia Aceptar la reclamación presentada por el municipio de Hispania Antioquia en el orden de prioridad de créditos señalado en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, hasta concurrencia de los activos conforme a los argumentos expuestos en el presente recurso y en sus documentos adjuntos” (sic).

## 2. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA TRAMITAR EL RECURSO.

Revisado el contenido de forma del citado recurso, se puede evidenciar que cumple con las formalidades legales consagradas en los artículos 76<sup>3</sup> y 77<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 76. Oportunidad y presentación. “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

<sup>4</sup> Artículo 77. Requisitos. “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Adicionalmente, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, ni este despacho considera necesario decretarlas de oficio. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 de la misma ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, el presente recurso se resuelve de plano.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos de la recurrente son los siguientes:

*“(...) De manera respetuosa se estima que en el presente caso el agente liquidador efectúa un análisis precario de la reclamación presentada por el municipio de Hispania Antioquia o por lo menos es demasiado escueto al momento de justificar la decisión adoptada, es así como se advierte que en el caso concreto si el agente liquidador valora que las obligaciones de la entidad en liquidación han sido satisfechos, debe proceder a sustentar dicha decisión y mínimamente relacionar el conjunto de elementos probatorios que demuestran el cumplimiento de la obligación, pero contrario a dicha consideración el agente liquidador únicamente se limita a decir que existen pruebas que demuestran el cumplimiento de la obligación, cercenando así la posibilidad que teniendo la entidad reclamante en controvertir dichas pruebas y la consideración sobre el cumplimiento de la obligación.*

*De esta manera se estima que La conducta asumida por el agente liquidador desconoce el artículo 83 del Constitución política de Colombia, que consagra lo siguiente:*

*“Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe...”*

*Sobre este particular ha dicho nuestra Corte Constitucional lo siguiente:*

*“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma...” (Sentencia C-544 de 1994).*

*A pesar de desconocer cuál es el universo de elementos probatorios que el agente liquidador funda la decisión para considerar que las obligaciones con respecto al municipio de Hispania se encuentran satisfechas, nos permitimos reiterar al agente liquidador que ha diferencia de lo estimado dichas obligaciones y acreencias reclamadas por el municipio de Hispania Antioquia aun no se encuentran satisfechas.*

*De esta manera debe observarse que en virtud de la celebración del convenio de Asociación celebrado entre el municipio de Hispania Antioquia y la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. COOPERAN, convenio Nro. CAC – 002 – 2019 del 24 de mayo de 2019, cuyo objeto fue “ASOCIACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO DE HISPANIA Y UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, CON EL FIN DE AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS PARA LA PAVIMENTACIÓN DE 11.000 METROS LINEALES MEDIANTE EL SISTEMA CONSTRUCTIVO DE PLACA HUELLA EN VÍAS TERCIARIAS EL GUAMO, LA FLORIDA Y EL LLANETE DEL MUNICIPIO DE HISPANIA” el día 15 de agosto del 2019, mediante*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

<sup>5</sup> “Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

la Orden de Pago No. 1497, el Municipio de Hispania, realizó el pago del anticipo pactado en la CLÁUSULA CUARTA del convenio en mención, por un total de MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$1.470.000.000), correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%), de acuerdo a lo siguiente:

*“FORMA DE ENTREGA DE LOS APORTES DE LAS PARTES. La entrega de los aportes de las Partes es requisito indispensable para la ejecución del convenio, por tanto, las partes entregarán su aporte así:*

*EL MUNICIPIO: Entregará el total de su aporte en efectivo proveniente de recursos propios de la siguiente manera: Mediante un primer desembolso equivalente a su correspondiente 30% de porcentaje, como anticipo, una vez legalizado el presente Convenio y suscrita el acta de inicio, previa entrega de la cuenta de cobro por parte de la COOPERAN.”*

*Anticipo de pago cuya suma de dinero, la entidad Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. COOPERAN en liquidación en el momento no ha podido justificar su inversión, en ese orden de ideas es obligación de dicha entidad Restituir en favor del municipio la diferencia existente entre la suma de dinero pagado por concepto de anticipo y las cantidades de obra acreditadas, diferencia que asciende a la suma de MIL OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.081.108.479)*

*También debe aclararse que si bien la compañía Liberty Seguros pagó la suma de dinero estipulada en la cláusula penal establecida en el mencionado convenio de asociación en favor del municipio de Hispania Antioquia, es importante dejar claro que dicho concepto es diferente al amparo de la póliza de buen manejo y correcta inversión del anticipo, la cual es una cobertura en favor del municipio de Hispania de los perjuicios sufridos como consecuencia de los siguientes riesgos: No inversión del anticipo, Uso indebido del anticipo, Apropriación indebida del anticipo como es el caso que nos ocupa y Por otro lado la cláusula penal y la póliza de cumplimiento ampara los perjuicios de carácter indemnizatorios ante un eventual incumplimiento por parte del contratista, de esta manera al advertir que los conceptos de la cláusula penal con el buen manejo y correcta inversión del anticipo son diferentes y comportan amparos diferentes.*

*Razones que hacen concluir que de ninguna manera puede considerarse eventualmente que con el pago de la cláusula penal se está satisfaciendo la obligación de restitución del dinero dado como pago del anticipo efectuado por el municipio de Hispania dentro del convenio Nro. CAC – 002 – 2019 del 24 de mayo de 2019 celebrado entre las partes*

*Así mismo no se puede pasar desapercibido que existen actos administrativos expedidos por el municipio de Hispania como son la Resolución 376 del 30 de diciembre de 2019, Resolución 377 del 31 de diciembre de 2019, Resolución No 080 del 21 de mayo de 2021, Resolución No. 120 del 02 de agosto de 2021 que imponen algunas obligaciones a la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. COOPERAN en liquidación y que gozan de la presunción de legalidad, ya que sobre los mencionados actos administrativos en el momento no existe pronunciamiento judicial alguno que afecte su validez.*

*Teniendo en cuenta las anteriores premisas procedo a presentar el recurso de reposición a la resolución que nos ocupa” (sic).*

#### **4. TRASLADO DE LOS RECURSOS.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, concordante con el parágrafo 1 del artículo quinto de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, se expidió el Auto 4 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual corrió traslado de los recursos presentados, corregido por el Auto 5 del 29 de octubre de 2022, por el término de cinco días, comprendidos entre el 21 y el 28 de octubre de 2022.

## 5. CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR.

Es de conocimiento de la recurrente que, la Cooperativa demandó la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que imponen la sanción que fue reclamada. Por lo que, hasta que no se resuelva lo pertinente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es posible aceptarla, ni mucho menos pagarla.

En el mismo sentido, las pruebas que demuestran el pago de la obligación fueron aportadas con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, en criterio del liquidador, esa es la instancia competente para analizarlas y pronunciarse de fondo sobre dichas pruebas.

En efecto, la demanda fue radicada ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, que actualmente se encuentra al Despacho, es una Acción de controversias contractuales con número de Radicación: 05001-23-33-000-2021-00896-00, donde COOPERAN realizó Contestación de la demanda de intervención adexcluyente a la fecha de expedición del presente acto administrativo.

En todo caso, tal como se estableció en la Resolución recurrida, se realizó la provisión contable correspondiente, ante la eventual contingencia que la Cooperativa sea vencida ante la instancia judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el liquidador

### RESUELVE:

**Artículo 1º.** No reponer la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022. En consecuencia, dicho acto administrativo se confirma en todas sus partes, de conformidad con las consideraciones presentadas en la presente providencia.

**Artículo 2º.** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al abogado JUAN FELIPE SIERRA CASTRILLON, identificado con cedula de ciudadanía número 8.355.330 y tarjeta profesional número 153.534 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE HISPANIA, identificado con el NIT 890-984-986-8, en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

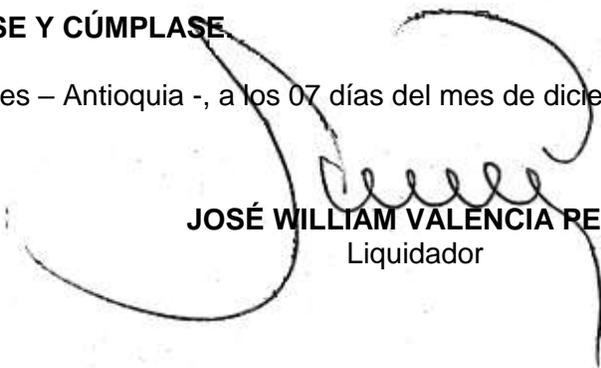
**Parágrafo.** En el acto de notificación se deberá advertir al interesado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



**Artículo 3º.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Andes – Antioquia -, a los 07 días del mes de diciembre de 2022.



**JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA**  
Liquidador